

RESOLUCIÓN

(3 8 3 6 - - - 2 5 OCT 2018

Por medio del cual se acoge un concepto técnico, se hacen unos requerimientos, y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 3512 de fecha 10 de diciembre de 2010 se resolvió establecer un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, adelantado por el señor Héctor Vargas Cruz identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.810 expedida en Pesca, en la vereda Pijaos, jurisdicción del municipio de Cucaita, dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FGL-111. Las coordenadas del área de explotación minera, con una extensión total de 154 hectáreas y 2592 m² son las siguientes:

PUNTO	COORDENADA N	COORDENADA E
P.A	1102760	1071400
1	1103066	1071212
2	1103858	1071661
3	1103332	1071525
4	1101571	1071496
5	1101865	1071018
6	1102847	1071597

Mediante el Auto No. 795 de fecha 16 de agosto de 2013, se formulan unos requerimientos al señor HECTOR VARGAS CRUZ, en su condición de titular del Plan de Manejo establecido por medio de la Resolución No. 3512 del 10 de diciembre del año 2010.

Que mediante el Auto No. 894 de fecha 02 de octubre de 2013, se dispuso acumular al trámite administrativo ambiental iniciado por el señor Héctor Vargas Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.810 de pesca – Boyacá en el expediente OOMH-0031/10, los expedientes OOCQ-0004/08, OOCQ-0162/07.

Mediante Auto No. 1375 del 20 de septiembre de 2016, CORPOBOYACÁ realizó requerimientos al titular del Plan de Manejo Ambiental aprobado dentro del expediente OOMH-0031/10.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los funcionarios de la Subdirección Administración Recursos Naturales efectuaron visita de seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 3512 del 10 de diciembre de 2010, para la explotación de un yacimiento de carbón, adelantado por el señor HECTOR VARGAS CRUZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.210.810 expedida en Pesca, en la vereda Pijaos jurisdicción del municipio de Cucaita, dentro del trámite de solicitud de legalización de minería No. FGL-111, amparado por la Licencia ambiental OOMH-0031/10, de la cual se generó el concepto técnico No. SLA-0146/18, de fecha dieciocho (18) de octubre de 2018, el cual se acoge en su integridad, se incorpora al expediente OOMH-0031/10 y del cual se extraiga lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en el numeral 4 del presente concepto técnico, se procede a determinar claramente y para cada una de las obligaciones, si el titular dio cumplimiento, incumplimiento o cumplimiento parcial.

5.1. Resolución No. 3512 del 10 de diciembre de 2010, por medio de la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones.

ART.	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
Segundo	<i>El titular del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la presente Resolución, deberá cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación, propuestas en el mismo.</i>			
Tercero	<i>El titular del Plan de Manejo Ambiental, debe dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental.</i>			
Cuarto	<i>En caso de que el titular del Plan de Manejo Ambiental requiera permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, la modificación del mismo.</i>			
Quinto	<i>El término de ejecución del presente Plan de Manejo Ambiental será el mismo del Contrato de Concesión Minera, que su titular suscriba con el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS.</i>			
Octavo	<i>El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el mismo y en la presente resolución. Cualquier modificación a las condiciones de la presente Resolución o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informado a esta corporación para su respectiva evaluación y aprobación.</i>			
Noveno	<i>El beneficiario del Plan de Manejo Ambiental, deberá realizar los trabajos de explotación minera de acuerdo con lo previsto en el presente instrumento de control y manejo ambiental.</i>			
Décimo	<i>El titular del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la presente Resolución, deberá presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, y dentro de los tres (3) primeros meses del año, Informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental. El incumplimiento de esta medida será causal de suspensión de la viabilidad ambiental otorgada.</i>			
Décimo Primero	<i>En el evento de apertura de una bocamina o cualquier modificación, los titulares deberán informar a esta corporación a fin de realizar los ajustes necesarios y poder determinar la pertinencia de dicha modificación</i>			
Décimo Cuarto	<i>El titular del Plan de Manejo Ambiental, debe informar por escrito a todo el personal involucrado en el desarrollo de la explotación minera, las obligaciones establecidas por la corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental.</i>			

5.2. Auto 795 del 16 de agosto de 2013, por medio del cual se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones.

ART.	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
------	------------	--------------

3 8 3 6 - - - 2 5 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____

Página 3

		SI	NO	PARCIAL
Parágrafo Segundo	Requerir al señor HECTOR VARGAS CRUZ, propietario de las minas de carbón que existen en la vereda Pijaos del municipio de Cucaita- Boyacá para que de forma inmediata adelante unas actividades.			
Parágrafo Primero	El señor HECTOR VARGAS CRUZ, deberá presentar un informe detallado con soporte fotográfico, en donde consten las medidas ambientales implementadas dentro del proyecto de explotación de carbón desarrollado en la vereda Pijaos del municipio de Cucaita- Boyacá.			

5.3. Auto No. 1375 del 20 de septiembre de 2016, por medio del cual se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones.

ART.	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
Primero y sus párrafos	Requerir al señor HÉCTOR VARGAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.810 expedida en Pesca, para que en término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo establecido por el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 artículo 2.2.2.3.7.1., (configuración de los numerales 1,3 y 6) en lo que respecta a la modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) establecido por medio de la Resolución No. 3512 del 10 de septiembre de 2010, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda Pijaos, jurisdicción del municipio de Cucaita, dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FGL-111. A fin de incluir la totalidad de las labores mineras que se llevan a cabo dentro del título minero FGL-111, y las demás actividades que se encuentre necesarias, de acuerdo con las consideraciones jurídicas del presenta acto administrativo.			
Parágrafo Segundo	Requerir para que en 2 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue soporte y/o informe que demuestre que el suelo de los reservorios en los cuales se realiza el deposito final de las aguas de cada una de las minas es impermeable, así como la capacidad de almacenamiento de la totalidad de las aguas de las minas en los casos en los que se presente mayor volumen a tratar, lo cual debe hacerse mediante un balance de masas. Y además realice la construcción de cada una de las estructuras planteadas en las fichas del manejo ambiental que tienen relación con el manejo, conducción y tratamiento de las aguas de escorrentía y lluvias tanto para los botaderos de estériles como para las bocaminas, incluyendo la base de la tolva de la mina carbid 2.			
Parágrafo Primero	En el caso de que los estudios antes solicitados demuestren que los reservorios no están impermeabilizados y que no cuentan con la capacidad de almacenamiento suficiente de agua de las minas, se debe solicitar ante esta corporación el permiso de vertimientos, en los mismo tiempos y términos de referencia para la modificación del PMA, y de acuerdo con los requisitos que señala el Decreto 1076 de 2015, artículos que pueden ser consultados en la parte motiva de este proveído.			
Tercero	Requerir para que en 2 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue soporte de cumplimiento del Parágrafo Primero del Artículo Segundo del Auto 795 del 16 de agosto de 2013, e informe los motivos por qué a la fecha no se ha cumplido con esta obligación, de acuerdo con lo evidenciado en los folios obrantes en el expediente.			

3 8 3 6 - - - 2 5 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____

Página 4

ART.	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
Cuarto	<p>Requerir al señor HÉCTOR VARGAS CRUZ, titular del PMA, para que en término de 2 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue a esta corporación de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, lo siguiente:</p> <p>-El informe de cumplimiento ambiental para la presente anualidad, obligación contenida en el artículo décimo de la Resolución No. 3512 del 10 de diciembre de 2010, para lo que se recomienda se presenten con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por el Ministerio del Medio Ambiente y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el año 2002(...)</p> <p>-Los soportes que permitan evidenciar que se ha informado al personal involucrado en el proyecto, las obligaciones establecidas por la corporación y las definidas en el Plan de Manejo Ambiental. Obligación establecida en el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 3512 del 10 de diciembre de 2010.</p> <p>- El certificado de Registro Minero con una vigencia no superior a 30 días ya que verificada la página web del Catastro Minero Colombiano, el titular ya cuenta con Contrato de Concesión.</p>			
Quinto	<p>Requerir al señor HÉCTOR VARGAS CRUZ, para que en término de 2 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a esta corporación informe con registro fotográfico de la ejecución de las siguientes actividades, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.</p> <p>(...)</p>			

(...)

FUNDAMENTO LEGAL

Que el Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 333 de la Carta Política dispone que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Igualmente consagra que la ley delimitará el alcance

de las actividades antes citadas, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Corte Constitucional en la sentencia 0-891 de 2002, se ha referido de manera expresa los requisitos de orden minero que deben ser cumplidos por lo particulares durante el desarrollo de las actividades de exploración y explotación minera, que para el caso de las Explotaciones Mineras de Hecho, una vez surtido el procedimiento establecido por el Decreto 2390 de 2002, deben estar cobijadas por un contrato de Concesión Minera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

Que la ley 685 de 2001 en su artículo 165 establece: al referirse a la legalización de la actividad minera establece: *"Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.*

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos de artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos...

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

3 8 3 6 - - - 2 5 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que en virtud del numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, consagró en el Artículo 2.2.2.3.9.1. La función de Control y seguimiento que ejercen las corporaciones Autónomas Regionales, "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 8 3 6 - - - 2 5 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Parágrafo. La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Que el Artículo 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.

No obstante los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8o y 9o de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable.

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

3. Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos de manera inmediata a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar. En todo caso esta remisión no podrá ser superior un (1) mes.

PARÁGRAFO 1o. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

PARÁGRAFO 2o. Los titulares de planes de manejo ambiental podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad. En este caso, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables serán incluidos dentro del plan de manejo ambiental y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes.

Que el artículo 2.2.2.3.7.1. del citado Decreto establece que la Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

3 8 3 6 - - - 2 5 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____ Página 8

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. SLA – 0146/18 de fecha 18 de octubre de 2018, producto de la visita técnica realizada por funcionarios la Subdirección Administración Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se acoge en su totalidad.

Mediante Resolución No. 3512 del 10 de diciembre de 2010, se resolvió establecer un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, adelantada por el señor Héctor Vargas Cruz identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.810 expedida en Pesca, en la vereda Pijaos, jurisdicción del municipio de Cucaita, dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FGL-111.

Que así mismo, Corpoboyacá a través de los Autos Nos. 795 del 16 de agosto de 2013, y 1375 del 20 de septiembre de 2016, realizó requerimientos al titular del Plan de Manejo impuesto.

Por medio del otorgamiento del Plan de Manejo Ambiental que nos ocupa, y los requerimientos realizados producto de los seguimientos hechos por la parte técnica de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, se establecieron una serie de parámetros y obligaciones de estricto cumplimiento, los cuales se impartieron de acuerdo a la necesidad de la actividad a ejecutar, esto en aras de la protección y conservación de los Recursos Naturales razón por la cual es de suma importancia el cumplimiento de todos y cada uno de los establecidos allí. En vista de lo anterior, CORPOBOYACÁ procedió por medio de sus profesionales a verificar las obligaciones establecidas en cada uno de los actos administrativos dentro del ejercicio de la actividad realizada por el titular encontrando lo siguiente:

Con el fin de verificar las actividades, se procedió a realizar evaluación de avance al cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento del Plan de Manejo Ambiental mediante la Resolución No. 3512 del 10 de diciembre de 2010, y de los requerimientos hechos mediante los autos Nos. 795 del 16 de agosto de 2013, y 1375 de fecha 20 de septiembre de 2016, donde la Subdirección de Recursos Naturales por medio del concepto técnico No. SLA -0146/18 de fecha 18 de octubre de 2018, determino:

(...)

ART.	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 8 3 6 - - - 2 5 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____

Página 9

ART.	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
Segundo	El titular del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la presente Resolución, deberá cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación, propuestas en el mismo.			
Tercero	El titular del Plan de Manejo Ambiental, debe dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental.			
Cuarto	En caso de que el titular del Plan de Manejo Ambiental requiera permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, la modificación del mismo.			
Quinto	El término de ejecución del presente Plan de Manejo Ambiental será el mismo del Contrato de Concesión Minera, que su titular suscriba con el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS.			
Octavo	El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el mismo y en la presente resolución. Cualquier modificación a las condiciones de la presente Resolución o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informado a esta corporación para su respectiva evaluación y aprobación.			
Noveno	El beneficiario del Plan de Manejo Ambiental, deberá realizar los trabajos de explotación minera de acuerdo con lo previsto en el presente instrumento de control y manejo ambiental.			
Décimo	El titular del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la presente Resolución, deberá presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, y dentro de los tres (3) primeros meses del año, Informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental. El incumplimiento de esta medida será causal de suspensión de la viabilidad ambiental otorgada.			
Décimo Primero	En el evento de apertura de una bocamina o cualquier modificación, los titulares deberán informar a esta corporación a fin de realizar los ajustes necesarios y poder determinar la pertinencia de dicha modificación			
Décimo Cuarto	El titular del Plan de Manejo Ambiental, debe informar por escrito a todo el personal involucrado en el desarrollo de la explotación minera, las obligaciones establecidas por la corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental.			

5.2. Auto 795 del 16 de agosto de 2013, por medio del cual se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones.

ART.	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL

ART.	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
Segundo	Requerir al señor HECTOR VARGAS CRUZ, propietario de las minas de carbón que existen en la vereda Pijaos del municipio de Cucaita-Boyacá para que de forma inmediata adelante unas actividades.			
Parágrafo Primero	El señor HECTOR VARGAS CRUZ, deberá presentar un informe detallado con soporte fotográfico, en donde consten las medidas ambientales implementadas dentro del proyecto de explotación de carbón desarrollado en la vereda Pijaos del municipio de Cucaita-Boyacá.			

5.3. Auto No. 1375 del 20 de septiembre de 2016, por medio del cual se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones.

ART.	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
Primero y sus parágrafos	Requerir al señor HÉCTOR VARGAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.810 expedida en Pesca, para que en término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo establecido por el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 artículo 2.2.2.3.7.1., (configuración de los numerales 1,3 y 6) en lo que respecta a la modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) establecido por medio de la Resolución No. 3512 del 10 de septiembre de 2010, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda Pijaos, jurisdicción del municipio de Cucaita, dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FGL-111. <u>A fin de incluir la totalidad de las labores mineras que se llevan a cabo dentro del título minero FGL-111, y las demás actividades que se encuentre necesarias, de acuerdo con las consideraciones jurídicas del presenta acto administrativo.</u>			
Segundo	Requerir para que en 2 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue soporte y/o informe que demuestre que el suelo de los reservorios en los cuales se realiza el deposito final de las aguas de cada una de las minas es impermeable, así como la capacidad de almacenamiento de la totalidad de las aguas de las minas en los casos en los que se presente mayor volumen a tratar, lo cual debe hacerse mediante un balance de masas. Y además realice la contrucción de cada una de las estructuras planteadas en las fichas del manejo ambiental que tienen relación con el manejo, conducción y tratamiento de las aguas de escorrentía y lluvias tanto para los botaderos de estériles como para las bocaminas, incluyendo la base de la tolva de la mina carbid 2.			
Parágrafo Primero	En el caso de que los estudios antes solicitados demuestren que los reservorios no están impermeabilizados y que no cuentan con la capacidad de almacenamiento suficiente del agua de las minas, se debe solicitar ante esta corporación el permiso de vertimientos, en los mismo tiempos y términos de referencia para la modificación del PMA, y de acuerdo con los requisitos que señala el Decreto 1076 de 2015, artículos que pueden ser consultados en la parte motiva de este proveído.			



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 8 3 6 - - - 2 5 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____

Página 11

ART.	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
Tercero	Requerir para que en 2 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue soporte de cumplimiento del Parágrafo Primero del Artículo Segundo del Auto 795 del 16 de agosto de 2013, e informe los motivos por qué a la fecha no se ha cumplido con esta obligación, de acuerdo con lo evidenciado en los folios obrantes en el expediente.			
Cuarto	Requerir al señor HÉCTOR VARGAS CRUZ, titular del PMA, para que en término de 2 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue a esta corporación de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, lo siguiente: -El informe de cumplimiento ambiental para la presente anualidad, obligación contenida en el artículo décimo de la Resolución No. 3512 del 10 de diciembre de 2010, para lo que se recomienda se presenten con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por el Ministerio del Medio Ambiente y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el año 2002(...) -Los soportes que permitan evidenciar que se ha informado al personal involucrado en el proyecto, las obligaciones establecidas por la corporación y las definidas en el Plan de Manejo Ambiental. Obligación establecida en el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 3512 del 10 de diciembre de 2010. - El certificado de Registro Minero con una vigencia no superior a 30 días ya que verificada la página web del Catastro Minero Colombiano, el titular ya cuenta con Contrato de Concesión.			
Quinto	Requerir al señor HÉCTOR VARGAS CRUZ, para que en término de 2 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a esta corporación informe con registro fotográfico de la ejecución de las siguientes actividades, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. (...)			

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina por esta Corporación que el señor HECTOR VARGAS CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía N. 4.210.810 expedida en Pesca, titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la resolución No. 3512 del 10 de septiembre de 2010, dentro del expediente No. OOMH-0031/10, no ha cumplido a las obligaciones consagradas en los artículos segundo, cuarto, octavo, noveno, décimo primero, y décimo cuarto, del instrumento ambiental otorgado, en consecuencia se demuestra un incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas por esta Corporación.

Así mismo, se determina que el señor HECTOR VARGAS CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía N. 4.210.810 expedida en Pesca, no ha dado cumplimiento a las obligaciones consagradas en el parágrafo primero del artículo segundo del auto No. 795 del 16 de agosto de 2013; artículo segundo, y parágrafo primero, y el artículo tercero del auto No. 1375 de fecha 20 de septiembre de 2016, en consecuencia se demuestra un incumplimiento reiterativo a las obligaciones ambientales impuestas por esta Corporación.

Aunado a esto, se recomendó en el concepto técnico SLA-0146/18, la necesidad de modificación del instrumento ambiental, a fin de contar con una licencia ambiental, a partir de la elaboración del estudio de impacto ambiental, que cumpla con lo establecido por el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015

3 8 3 6 - - - 2 5 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____ Página 12

artículo 2.2.2.3.7.1., en los numerales 1, 2, 3 y 6, debiendo allegar para tal fin, un Estudio que cumpla con los términos de referencia actuales y vigentes para proyectos mineros emitidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Dicha modificación del plan de manejo ambiental debe incluir la totalidad de las labores mineras que dentro del área del título minero FGL-111, con su respectiva infraestructura (bocaminas activas, inactivas, suspendidas, botaderos de estériles: activos, inactivos, suspendidos, campamentos, etc), deberá quedar claro el manejo geotécnico a implementar en la zonas donde actualmente se presentan subsidencias, hundimientos, reptación y cualquier tipo de indicio de inestabilidad provocada por las labores mineras desarrolladas dentro del título minero FGL-111. De igual forma, incluir el manejo geotécnico a implementar en todos y cada uno de los botaderos de material estériles (activos o inactivos) presentes dentro del título minero No. FGL-111, deberá incluir el permiso de vertimientos de las aguas residuales industriales (las bombeadas de la mina y las de escorrentía), o en su defecto el permiso de reúso de las mismas, además del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas según corresponda, y debe tener en cuenta que del área total del Contrato de Concesión FGL-111, el 921642,898 m² (aproximadamente) se encuentra en superposición con zona de recarga hídrica del Sistema Acuífero de Tunja, para el cual se adoptó Plan de Manejo Ambiental mediante Resolución 618 del 17 de febrero de 2017 y en la cual, mediante artículo segundo, se resuelve que "Las áreas de recarga identificadas en el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja se consideran en su totalidad como áreas de protección y recuperación ambiental al ser identificados como ecosistemas estratégicos para el mantenimiento del recurso hídrico subterráneo".

Como es sabido, en virtud al mandato constitucional descrito por medio del artículo 79, y relacionado en la parte jurídica de este acto administrativo, CORPOBOYACÁ tiene como obligación la de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, por lo tanto es menester de la misma, el de crear, limitar y efectuar una serie de pautas para la realización de dicha obligación en pro del medio ambiente y protección de los recurso naturales.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano. Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de la Revisión de la Corte Constitucional, con Ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente institucionaliza en varias disposiciones de la constitución (Arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88 entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política"



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 8 3 6 - - 2 5 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____

Página 13

en muchas normas establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Finalmente, por medio de la Ley 99 de 1993, se describió que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Por lo tanto y de acuerdo a la facultad conferida legalmente, esta entidad tomará las medidas necesarias en cuanto a prevención de la protección y conservación de los recursos naturales para el caso en concreto, una vez evaluados los aspectos técnicos y jurídicos.

En cuanto a Licencias ambientales se refiere y con el fin de fundamentar lo anterior el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, capítulo 3, artículo Artículo 2.2.2.3.9.1 consagró la función de Control y seguimiento que ejercen las corporaciones Autónomas Regionales, aludiendo: "Los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Se le advierte al titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la resolución No. 3512 del 10 de septiembre de 2010, dentro del expediente No. OOMH-0031/10, que frente a la importancia del proyecto desarrollado dentro del área del contrato de concesión No. FGL-111, y al incumplimiento reiterativo evidenciado en el concepto técnico No. SLA – 0146/18 de fecha 18 de octubre de 2018, se envió copia del concepto técnico No SLA-0146/18, mediante memorando interno No. 150-321 de fecha 18 de octubre de 2018, al área jurídica de Infracciones Ambientales de ésta Subdirección, a fin de sé que toman las medidas sancionatorias a que haya lugar de acuerdo a lo consagrado en el Ley 1333 de 2009.

Con base a los argumentos descritos, esta Corporación implementará los requerimientos que se describirán a continuación, advirtiendo que el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas, darán paso al reglamento del proceso establecido en la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

El concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo, fue puesto en conocimiento del área de infracciones mediante memorando 150-321 del 18 de octubre del año 2018, visto a folio 454 del expediente.

A través de Derecho de petición radicado bajo el No. 016761 de fecha 18 de octubre de del año 2018, el señor **HECTOR VARGAS CRUZ**, solicitó:

"Que se otorgue permiso para el CIERRE TECNICO Y ABANDONO DE LA MINA CERREJONCITO-1 (también conocida como Carhid-2) que es propiedad de CARBHID SAS y está ubicada en el Titulo Minero FGL-111, vereda Pijaos, zona rural de del municipio de Cucaita (Boyaca)", expone entre otras razones que CARBHID SAS ha manifestado que no continuara con la operación de esta mina en razón a la inviabilidad económica y financiera de la misma, toda vez que en su condición de operador encuentra necesario tener dos (2) bocaminas adicionales que le permitan ascender a una producción de 4.000 toneladas mes y estos trabajos se encuentran impedidos de hacer por virtud de la declaratoria y delimitación del páramo Altiplano Cundiboyacense.

En pronunciamiento realizado a la solicitud citada en el inciso anterior se indicó: "Por medio de la presente le informo que esta corporación realizó seguimiento al Plan de Manejo aprobado mediante Resolución No. 3512 de fecha 10 de diciembre de 2010, el día 29 de agosto de 2018, del cual se emitió concepto técnico, en el cual se determinó, que la bocamina a la que usted se refiere como Cerrejoncito 1 o Carbid 2, no está aprobada dentro del Plan de Manejo Ambiental, lo cual se había constatado en visita de seguimiento anterior y por la cual se solicitó mediante el artículo Primero del Auto No. 1375 del 20 de septiembre de 2016, "Requerir al señor HÉCTOR VARGAS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.210.810 expedida en Pesca, para que en término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo establecido por el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 artículo 2.2.2.3.7.1., (configuración de los numerales 1,3 y 6) en lo que respecta a la modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) establecido por medio de la Resolución No. 3512 del 10 de septiembre de 2010, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda Pijaos, jurisdicción del municipio de Cucaita, dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FGL-111. A fin de incluir la totalidad de las labores mineras que se llevan a cabo dentro del título minero FGL-111, y las demás actividades que se encuentre necesarias, de acuerdo con las consideraciones jurídicas del presente acto administrativo."..Por lo anterior se considera pertinente aceptar la solicitud de iniciar el Plan de Cierre y Abandono de la mina Cerrejoncito 1 o Carbid, para lo cual se definirán los términos y parámetros mediante acto administrativo, el cual será debidamente notificado".

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Concepto Técnico No SLA-0146/18 de fecha 18 de octubre de 2018 y declarar que forma parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar el artículo primero y párrafo de la Resolución 3512 del 10 de diciembre del año 2010, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Establecer un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, adelantada por el señor Héctor Vargas Cruz identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.810 expedida en Pesca, en la vereda Pijaos, Lluviosos y Escalones del Municipio de Cucaita y en la vereda Tras del Alto del Municipio de Tunja, dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FGL-111.

PARAGRAFO: Las Coordenadas del área de explotación minera, con una extensión total de 154 hectáreas y 2592 M² son las siguientes:

PUNTO	COORDENADA N	COORDENADA E
P.A	1102760	1071400
1	1103066	1071212
2	1103858	1071661
3	1103332	1072525
4	1101571	1071496
5	1101865	1071018
6	1102847	1071597

ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar al señor HÉCTOR VARGAS CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.810 expedida en Pesca, en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgada mediante Resolución No. 3512 del 10 de septiembre de 2010, para que en un término de cuatro (4) meses a la notificación del presente acto administrativo, realice las siguientes actividades:

- Inicie y radique el trámite de modificación del instrumento ambiental, según lo establecido por el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 artículo 2.2.2.3.7.1., en los numerales 1, 2, 3 y 6, debiendo allegar para tal fin, un Estudio de Impacto Ambiental, que cumpla con los términos de

3 8 3 6 - - - 2 5 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____

Página 15

referencia actuales y vigentes para proyectos mineros emitidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

PARAGRAFO: Para el trámite de modificación el titular debe tener en cuenta:

- *La Inclusión de la totalidad de las labores mineras que se llevan a cabo dentro del área del título minero FGL-111, con su respectiva infraestructura (bocaminas activas, inactivas, suspendidas, botaderos de estériles: activos, inactivos, suspendidos, campamentos, etc).*
- *Indicar con precisión el manejo geotécnico a implementar en las zonas donde actualmente se presentan subsidencias, hundimientos, reptación y cualquier tipo de indicio de inestabilidad provocada por las labores mineras desarrolladas dentro del título minero FGL-111. De igual forma, incluir el manejo geotécnico a implementar en todos y cada uno de los botaderos de material estériles (activos o inactivos) presentes dentro del título minero No. FGL-111.*
- *Para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, deberá regirse por los términos de referencia para elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para proyectos de explotación minera, que se pueden descargar en la página web de la ANLA, o en el siguiente link: http://www.anla.gov.co/portal/sector_mineria.html#terminos_referencia*
- *Incluir el permiso de vertimientos de las aguas residuales industriales (las bombeadas de la mina y las de escorrentía), o en su defecto el permiso de reúso de las mismas, además del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas según corresponda.*
- *Tener en cuenta que del área total del Contrato de Concesión FGL-111, 921642,898 m² (aproximadamente) se encuentra en superposición con zona de recarga hídrica del Sistema Acuífero de Tunja, para el cual se adoptó Plan de Manejo Ambiental mediante Resolución 618 del 17 de febrero de 2017 y en la cual, mediante artículo segundo, se resuelve que "Las áreas de recarga identificadas en el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja se consideran en su totalidad como áreas de protección y recuperación ambiental al ser identificados como ecosistemas estratégicos para el mantenimiento del recurso hídrico subterráneo". "*

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **HÉCTOR VARGAS CRUZ**, en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 3512 del 10 de septiembre de 2010, para que adelante un programa semestral de monitoreo en los cuerpos de agua de influencia directa del proyecto de explotación de la mina Carbid o Cerrejoncito, georreferenciados en la tabla 9 que incluya medición de caudales, determinando los siguientes parámetros:

Tabla 10. Parámetros a determinar en las caracterizaciones los puntos de agua.

PARÁMETROS	Unidades	PARÁMETROS	Unidades
pH	Unidades	Berilio	Be
Oxígeno disuelto	mg/L O ₂	Cadmio	Cd
Turbiedad	UJT	Cinc	Zn
Nitritos	mg/L NO ₂	Cobalto	Co
Hierro Total	mg/L Fe	Cobre	Cu
Sulfatos	mg/L SO ₄	Cromo	Cr+6
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	Flúor	F
DBO ₅	mg/L O ₂	Litio	Li
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Manganeso	Mn
Magnesio disuelto	mg/L Mg	Molibdeno	Mo
Conductividad	µs/cm	Niquel	Ni
Salinidad	PSU	Plomo	Pb

Color aparente	Pt-Co	Selenio	Se
Color real	Pt-Co	Vanadio	V
Nitratos	mg/L NO3	Boro	B
Fosforo reactivo total	mg/L PO4	Mercurio	Hg
DQO	mg/L O2	Contenido de sales	Peso total
Sólidos disueltos totales	mg/L	Amoniaco	N
Alcalinidad total	mg/L CaCO3	Bario	Ba
Calcio	mg/L Ca	Cianuro	CN-
Cloruros	mg/L Cl	Compuestos fenólicos	Fenol
Aluminio	mg/L Al	Difenil Policlorados	Concentración de agente activo
Coliformes Totales	NMP/100ml	Plata	Ag
E. Coli	NMP/100ml	Tensoactivos	SAAM
Coliformes Termotolerantes	NMP/ml	Arsénico	As
Materiales flotantes y película visible de grasas y aceites flotantes.	Observación	Olor	Observación

Tabla 9. Georreferenciación de los puntos de muestreo.

PUNTO	Latitud (N)			Longitud (O-W)			ALTURA msnm	DESCRIPCIÓN
	°	'	"	°	'	"		
5	5	31	13.51	73	26	2.29	3080	Espejo de agua No. 1
6	5	31	14.63	73	26	3.02	3084	Espejo de agua No. 2
7	5	31	5.23	73	25	58.48	3050	Espejo de agua No. 3

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **HECTOR VARGAS CRUZ**, que en atención al pronunciamiento técnico no es viable aceptar la información de la Propuesta del Plan de Manejo Ambiental para la mina la Fortaleza y Cerrejoncito presentado mediante radicado No. 2199 del 13 de febrero del año 2018, teniendo en cuenta que a la fecha el titular no ha solicitado modificación del Plan de Manejo Ambiental.

ARTICULO QUINTO: Informar al señor **HÉCTOR VARGAS CRUZ**, en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgada mediante Resolución No. 3512 del 10 de septiembre de 2010, que en consideración a que se determinó que las minas Diamante, carbid 4, Buenos Aires y La Fortaleza II, se encuentran dentro del área del páramo Altiplano Cundiboyacense delimitado mediante Resolución No. 1770 del 28 de octubre de 2016, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que en el marco del artículo segundo de la misma Resolución y de la Sentencia C035 de 2016 se prohíben las actividades de explotación de recursos naturales no renovables en esta área. **En virtud de lo anterior no puede realizar ningún tipo de actividad minera en la citada área.**

Así mismo, el señor **HÉCTOR VARGAS CRUZ**, en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la ejecutoria de presente acto administrativo, debe radicar ante ésta Corporación un Plan de Cierre y Abandono para las minas mencionadas en el inciso anterior, incluida la mina CARBHID – CERREJONCITO 1, esta última en atención a la petición realizada por el titular mediante derecho de petición con radicado No. 016761 de fecha 18 de octubre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor **HÉCTOR VARGAS CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.810 expedida en Pesca, en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgada mediante Resolución No. 3512 del 10 de septiembre de 2010, que el Plan de Cierre y abandono solicitado en el artículo anterior debe contener como mínimo los siguiente parámetros técnicos para su elaboración y presentación:



3 8 3 6 - - 2 5 OCT 2018

(...)

1. INTRODUCCION

En la introducción se deberá indicar el enfoque metodológico general del estudio, período de realización, recursos y personal participante.

2. ANTECEDENTES

Se realizará un recuento de las actividades desarrolladas hasta el momento de la ejecución de la restauración ambiental.

3. LOCALIZACION

Se presentará una descripción geográfica del proyecto, indicando el departamento, municipio, vereda y predio, en el que debe quedar claro cuál es el polígono que va a ser objeto de la restauración. Se deberá incluir un plano georreferenciado en coordenadas geográficas en Datum Magna Sirgas, a escala adecuada, con el área de estudio que incluya el predio, con curvas de nivel, hidrografía, infraestructura y asentamientos humanos.

El plano debe ser allegado en medio físico y magnético (Autocad y SHAPE)

4. INFORMACIÓN BASE

4.1. Área de Influencia

Con el polígono definido, indicar el área de influencia directa e indirecta

4.2 Aspectos Geotécnicos

Se debe presentar un análisis de estabilidad para condiciones estáticas y dinámicas, así:

- ✓ Situación de cierre, bajo las condiciones normales y extremas de niveles de agua y de sismo a las que podrá estar expuesta el área de estudio. La aceleración horizontal (Ah) considerada en los análisis de tipo pseudo-estático no podrá ser menor al 50% de la aceleración máxima esperada en roca (Am = PGA), debidamente justificada. El sismo con el cual debe realizarse este análisis corresponde al Sismo de Operación con un período de retorno no menor a 50 años.
- ✓ Situación post-cierre, bajo condiciones normales y extremas. Se entiende por condición extrema, un fenómeno inusual que puede experimentar los taludes y laderas de la mina como lo son: (1) aumento del nivel freático y saturación de la masa de suelo por la ocurrencia de lluvias extremas o (2) sismo. No es necesario evaluar la estabilidad bajo la superposición de los dos eventos extremos anteriores. El sismo con el cual debe realizarse este análisis corresponde al Sismo Máximo de Diseño con un período de retorno no menor a 475 años.

Considerando que actualmente el titular minero ya realizó el cierre de algunas de las labores mineras, dentro de los análisis de estabilidad se debe tener en cuenta el cierre elaborado por el titular y demostrar que el cierre cumple con los parámetros de estabilidad, garantizando que a mediano y largo plazo NO se presentarán subsidencias, hundimiento, reptación, deslizamientos y en síntesis cualquier tipo de proceso de inestabilidad que se llegue a asociar a labores mineras sin cierre técnico adecuado.

Los anteriores análisis, son igualmente requeridos para las zonas de botadero de estériles y cortes de vía donde se evidencia presencia de estériles y laderas inestables.

Los planos, perfiles y cortes deben ser allegados en medio físico y magnético (Autocad y SHAPE).

4.3 Medio Biótico

Describir las coberturas vegetales del área de influencia, diferenciándolas con base en la leyenda utilizada en el Mapa de Cobertura de la Tierra de la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia. Se deben de presentar la caracterización florística del área de influencia directa.

4.3.1 Revegetalización

Allegar un programa de revegetalización para las etapas de establecimiento y mantenimiento. El titular NO podrá hacer uso de pasto kikuyo para la revegetación de terrazas, taludes y estériles, sino que deberá implementar pasto nativo, considerando que se encuentra en zona de páramo

4.4 ASPECTOS SOCIALES

La información del aspecto social estará dada de manera cuantitativa y cualitativa sobre el área de estudio. El análisis permitirá establecer las tendencias de los procesos sociales con la ejecución de las medidas de reconfiguración y restauración ambiental, donde debe quedar claramente definida la apreciación, percepción y expectativa de la comunidad frente al Plan de Cierre y Abandono para las minas que se encuentran dentro del páramo del Altiplano Cundiboyacense.

5. IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES PRESENTES SIN EL INICIO DE LA FASE DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

3 8 3 6 - - - 2 5 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____ Página 18

Se deben de identificar y cuantificar los impactos ambientales producto de la intervención realizada por la explotación en el área del Contrato de Concesión que se encuentra en superposición con el Páramo, tanto en el área de influencia directa como indirecta que se definan actualmente.

6. IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES QUE SE PRESENTARÁN CON LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y ABANDONO

Se deben de identificar y cuantificar los impactos ambientales que se presentarán con la ejecución del Plan de Cierre y Abandono para el área del título minero No. FGL-111, tanto en el área de influencia directa como indirecta que han sido previamente definidos.

7. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Describir en forma detallada y cronológica las actividades, tecnologías, procedimientos utilizados y criterios técnico-económicos y ambientales que se adoptarán para la restauración y recuperación ambiental. Como mínimo se debe incluir:

- Desmonte, descapote y disposición de material resultante (si se requiere).
- Ubicación y aspectos de diseño de zonas para la disposición de materiales sobrantes de excavación, en caso de presentarse.
- Descripción de métodos de reconformación morfológica como concordante con análisis de estabilidad para explotación subterránea con su respectivo soporte geotécnico y planos impresos y en formato digital (Autocad y SHAPE).

Los Botaderos de estériles, cortes de vía y laderas deberán igualmente contar con el análisis de estabilidad geotécnica.

- Obras hidráulicas requeridas con planos, cálculos y memorias (impreso y en formato digital: Autocad y SHAPE). Soportar técnicamente el flujo y manejo de las aguas de mina.
- Infraestructura, equipos y maquinaria a utilizar (si se requiere)
- Accesos internos y externos, características de los corredores (pendientes, ancho de banca, obras de contención y drenaje).
- Almacenamiento y manejo de combustibles y otros insumos (si se requiere)
- Estimativos de producción de residuos sólidos y líquidos.
- Actividades de desmantelamiento y abandono para la infraestructura que lo requiera, en el cual se debe dejar clara la disposición que se le dará a cada uno de los residuos que se generen.
- Precisar el uso futuro del terreno una vez finalice las actividades de restauración. El uso al cual se destinará los predios, deberá corresponder con el establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

8. APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES

Requerimientos de uso o aprovechamiento de recursos naturales, incluyendo su ubicación y cantidades.

9. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Las medidas de restauración deben estar encaminadas a corregir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales previamente identificados. Se presentarán mediante fichas, con el siguiente contenido:

- **Objetivo:** Se debe indicar con precisión la finalidad de cada medida.
- **Impacto Ambiental:** Se deben indicar los impactos específicos a corregir o compensar.
- **Acciones a Desarrollar:** Corresponde a las medidas ambientales específicas que se adoptarán.
- **Tecnologías utilizadas:** Es el conjunto de técnicas, métodos y sistemas a emplear.
- **Lugar de aplicación:** Se debe indicar con precisión la ubicación de la obra recomendada (Plano de localización en medio físico y magnético: formatos Autocad y SHAPE).
- **Seguimiento y Monitoreo:** Se deben señalar los muestreos, observaciones, registros de avance de ejecución, resultados o efectividad de la medida.
- **Cuantificación y Costos:** Para cada medida se debe establecer la unidad de medición, cantidad y costos unitario y total.

10. SEGUIMIENTO, CONTROL, CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN

Con cada una de los programas y fichas de manejo ambiental que se hayan diseñado dentro del Plan de Cierre y Abandono, se debe diligenciar la siguiente Tabla:



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 8 3 6 - - - 2 5 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____ Página 19

PROGRAMA	ACTIVIDAD	CANTIDAD TOTAL	UNIDAD DE MEDIDA	LOCALIZACION (En Plano)	META			COSTO TOTAL	INDICADOR DE AVANCE %
					AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3		
MANEJO AGUAS DE ESCORRENTÍA	Construcción canales perimetrales	300	metros	Plano N° 2, Sector Norte	150	100	50	\$.....	Indicador1=(total obra construida/cantidad programada)*100
(Ficha 2)									
(Ficha... n)									

Cabe mencionar que lo plasmado en esta tabla es solamente un ejemplo el cual deberá servir para que el titular tome esto como referencia y para incluir sus propias actividades.

11. PLAN DE CONTINGENCIA

Con base en los riesgos naturales y antrópicos, a los cuales estará sometido el proyecto de restauración y recuperación morfológica, se elaborará el panorama de riesgos y se relacionarán los procedimientos para atención de las contingencias, los recursos humanos y técnicos, con las funciones correspondientes y estrategias de respuesta, entre otros aspectos.

12. PLAN DE POST CIERRE

Se deben describir las actividades propuestas a implementar durante la fase post-cierre del proyecto minero para garantizar que se preserve o mejore la calidad ambiental de los recursos naturales en el área afectada por el desarrollo del proyecto, de uso del suelo y socioeconómicos. Estas actividades generalmente comprenden cuidado, mantenimiento y monitoreo de las actividades y obras no concluidas dentro del proceso de cierre final. Se debe describir el seguimiento e instrumentación del post-cierre (incluyendo el tiempo estimado de implementación), el cual debe ser diseñado para cumplir los objetivos de calidad y cantidad de los bienes y servicios ambientales.

13. ANEXOS:

CARTOGRAFÍA TEMÁTICA

Los mapas temáticos solicitados en cada uno de los ítems antes mencionados, junto con los de las fichas de manejo ambiental se compilarán en este sub capítulo, debidamente organizados y rotulados. A una escala 1:5.000 o menor en los casos que sea necesario.

PLANOS DE DISEÑO

Los planos de diseño se deben presentar a escala 1:500 o mayor.

Diseño de instalaciones (incluye sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales).

Diseños geotécnicos y localización de obras de protección geotécnica.

Diseños definitivos del área.

Diseños de restauración morfológica y paisajística.

ANEXO FOTOGRÁFICO.

(...)

PARAGRAFO: Los anteriores parámetros técnicos para el diseño del plan de cierre y abandono son genéricos y por tanto deben adaptarse al área intervenida.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar al señor **HÉCTOR VARGAS CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.810 expedida en Pesca, en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgada mediante Resolución No. 3512 del 10 de septiembre de 2010, que el Plan de Cierre y Abandono debe ser enfocado sola y exclusivamente para la Restauración Ambiental del área, por lo que no se pueden constituir en fundamento para continuar la explotación minera.

3 8 3 6 - - - 2 5 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____ Página 20

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor **HÉCTOR VARGAS CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.810 expedida en Pesca, en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgada mediante Resolución No. 3512 del 10 de septiembre de 2010, que es el titular del Plan de Manejo Ambiental impuesto por medio de la Resolución n No. 3512 del 10 de diciembre del año 2010, por lo tanto es el único responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el citado acto administrativo y de las acciones que se deriven de su incumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Se le recuerda al municipio de Cucaita a través de su representante legal, que el artículo Tercero y Parágrafo de la Resolución 618 del 17 de febrero de 2017, por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo del Sistema Acuífero de Tunja, dispone:

"ARTÍCULO TERCERO: Informar a los municipios de Cóbbita, Chivatá, Cucaita, Motavita, Oicatá, Paipa, Samacá, Sora, Soracá, Sotaquirá, Tunja y Tuta sobre las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, con el fin que sean tenidas en cuenta como determinante ambiental a partir de la publicación del presente acto administrativo y se incorporen en un eventual proceso de revisión a los Planes de Ordenamiento Territorial (P.O.T., P.B.O.T. o E.O.T.) que se lleve a cabo por parte de cada Ente Territorial."

"PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta que entre otras amenazas que hacen parte del inventario generado por el Sistema Acuífero de Tunja, se contemplan las siguientes actividades "Uso agrícola, cementerios, conductos y sistemas de drenaje, estaciones de servicio, estanques naturales y artificiales de agua, explotación minera, pozos sépticos, botaderos de residuos a cielo abierto o rellenos sanitarios", deberá darse la articulación correspondiente con el régimen de usos que se establezcan para estas zonas en los P.O.T."

ARTÍCULO DÉCIMO: Oficiar a la Agencia Nacional de Minería, para que informe con destino al expediente OOMH-0031/10, sobre el cumplimiento o no de la siguiente actividad aprobada dentro del PMA, así:

- Construir cunetas en piso de galerías y túneles, permaneciendo lo más limpias posibles.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la Agencia Nacional de Minería que del área total del Contrato de Concesión FGL-111, el 921642,898 m² (aproximadamente) se encuentra en superposición con zona de recarga hídrica del Sistema Acuífero de Tunja, para el cual se adoptó Plan de Manejo Ambiental mediante Resolución 618 del 17 de febrero de 2017 y en la cual, mediante artículo segundo, se resolvió que: "Las áreas de recarga identificadas en el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja se consideran en su totalidad como áreas de protección y recuperación ambiental al ser identificados como ecosistemas estratégicos para el mantenimiento del recurso hídrico subterráneo".

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al señor **HÉCTOR VARGAS CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.810 expedida en Pesca, en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgada mediante Resolución No. 3512 del 10 de septiembre de 2010, que el incumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y/o sancionatorias de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al señor **HÉCTOR VARGAS CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.810 expedida en Pesca, en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgada mediante Resolución No. 3512 del 10 de septiembre de 2010, que Corpoboyacá puede realizar el control y seguimiento a cada una de las actividades establecidas dentro del mismo de conformidad con el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notifíquese al señor **HÉCTOR VARGAS CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.810 expedida en Pesca, en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgada mediante Resolución No. 3512 del 10 de septiembre de 2010, en la carrera 7 No. 4-13 A -07 de la Ciudad de Tunja, En caso de no ser posible procédase a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra esta providencia procede recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con la observancia de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales


Continuación Resolución No. 3 8 3 6 - - - 2 5 OCT 2018 Página 21

lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA CRUZ FORERO
Subdirectora de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Johan Albeiro Huertas Cuervo
Revisó : Juan Carlos Niño Acevedo.
Archivo: 110-50 150-66 OOMH-0031/10.


Corpoboyacá

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Tunja, a los 16-noviembre 2018
se notificó personalmente del contenido de
Auto: Resolución: X
No. 3836
de F. 25 octubre 2018
a: Hector Daniel Vargas B.
1049640398
Tunja
Firma: H. Daniel Vargas B.
Fotografía: [Firma]
R. 18413

